



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente diligencia de aprehensión y entrega del vehículo con placas GTQ 124, que promueve el acreedor garantizado GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, quien actúa a través de mandataria procesal, frente al señor Edwar Oswaldo Olaya Arias, informando que el término de traslado de la nulidad propuesta por el propietario del bien mueble objeto de las presentes diligencias venció el 14 de octubre de 2022 (*Anexo 18. C. Ppal*), sin que la parte solicitante hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto.

Obra memorial allegado por la parte interesada solicitando remitir el despacho comisorio respectivo (anexo 16 cdno digital).

Se recibió escrito de la Policía Nacional solicitando la descripción meticulosa del bien para su registro en el Sistema de Información Integrada de Automotores (anexo 17 cdno digital).

Manizales, octubre 26 de 2022

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00501-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente diligencia de aprehensión y entrega bien mueble, que promueve el acreedor garantizado GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, se encuentra pendiente de decidir sobre la solicitud de Nulidad de todo lo actuado propuesta nuevamente por el señor Edwar Oswaldo Olaya Arias como propietario del vehículo placas GTQ 124.

Sea lo primero indicar que mediante auto inadmisorio del presente trámite de aprehensión fechado del 17 de agosto de 2022 este judicial decidió rechazar de plano la anterior solicitud de nulidad presentada por el actor, la cual, en suma, se fundamenta en similares argumentos de la que ahora nos convoca.

El rechazo de plano del incidente de nulidad interpuesto previamente por el actor, según se explicó en la providencia referida, se encuentra fundamentado en que la norma que invoca sólo es aplicable a los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones y de jurisdicción coactiva en contra del deudor, sin que el trámite que nos ocupa tenga dicha naturaleza, pues el mismo se encuentra regulado en la Ley 1676 de 2013 desplazando la tenencia material del bien objeto de la garantía a favor del acreedor, y sin que implique ejecución alguna ante este estrado judicial; así mismo, se precisó que al subsanarse la solicitud, se ordenaría la comisión para la retención del automotor, comunicando a la autoridad competente que el bien debería ser dejado a disposición del despacho o entidad que llegue a conocer del proceso de insolvencia referido por el memorialista; concluyéndose que, con base en lo anterior, y al no existir norma que ordene la suspensión de los trámites de aprehensión ante la apertura de un proceso de insolvencia, debe continuarse aquel (*anexo 04 cuaderno digital*).

En la petición que precede, de la cual se otorgó traslado a la parte solicitante, sin pronunciamiento alguno, refiere el señor Edwar Oswaldo Olaya Arias que el 13 de Julio de 2022 fue admitido en la Notaría Primera de Manizales el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante regulado por la Ley 1564 de 2012 donde figura como deudor; que las diligencias que nos convocan fueron radicadas hasta el 9 de agosto del corriente año, y admitidas (sic) el día 30 siguiente; agregando que solicitó nulidad sobre la cual se pronunció el juzgado, aún sin haberse “*admitido el proceso de pago directo*”, sin acceder a ello por la naturaleza de la norma y el trámite especial de aprehensión.

Al respecto, advierte este despacho que las diligencias de la referencia no se contraen a un proceso, por tratarse de una solicitud previa a la ejecución de la garantía que posee a su favor la entidad solicitante, pues corresponde en el presente trámite únicamente ordenar la comisión para la entrega del bien que soporta la garantía prendaria, al respectivo acreedor prendario, sin trámite adicional que competa consecuentemente.

Así mismo, refiere el memorialista que, aunque estamos ante un trámite especial, regulado por la Ley 1676 de 2013, la misma indica en su artículo 12 que el formulario registral tiene el carácter de título ejecutivo, invocando además el artículo 61 idem y jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sobre lo anterior, se precisa al memorialista que las razones por las cuales se ordenó que se pusiera el vehículo de placas GTQ 124 a disposición de la entidad que conociera su trámite de insolvencia, se fundamenta en que el proceso mediante el cual se ejecuta la garantía es realizado directamente por el acreedor (pago directo), no por este despacho en el trámite previo que nos convoca, por lo cual, se reitera, no corresponde a este despacho judicial suspender la citada ejecución, pues ello es competencia de quien puede ejecutar con base en el formulario registral, y se itera, con ocasión de las diligencias que genera la figura del pago directo.

Continúa manifestando que el análisis del despacho es erróneo al indicar que el artículo 545 del estatuto procesal no opera para la diligencia de aprehensión, por su naturaleza; invocando el artículo 571 ibidem, que señala en su numeral 1° que no habrá lugar a los efectos de la adjudicación si el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, por lo cual debió relacionar todos los bienes al momento de presentar de solicitud de insolvencia, entre los cuales se encuentra el vehículo objeto de las diligencias de la referencia, pues aún es de su propiedad, agregando que la finalidad de la aprehensión es ejercer un mecanismo extrajudicial, por lo cual no puede decirse que no se está frente a un proceso litigioso ni de carácter ejecutivo.

Dando aclaración sobre la manifestación contenida en precedencia, insiste este juzgador que el trámite que se encuentra surtiendo en este despacho, se refiere solamente a la entrega del bien al acreedor garantizado, evidentemente diferente a la ejecución de la garantía con base en el formulario registral, procedimiento que se encuentra regulado en la Ley 1676 referida y que no corresponde al despacho, por lo que no es competencia

ordenar su suspensión; sin embargo, este juzgado ordenó al comisionado dejar a disposición del despacho o entidad que llegue a conocer del proceso de insolvencia referido por el memorialista, el bien aprehendido.

En este punto es pertinente precisar al propietario del automotor, que debe dirigirse directamente al acreedor garantizado, esto es, a GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, con el fin de darle a conocer el proceso de insolvencia iniciado, pues es esa entidad la competente para ejecutar la garantía que existe sobre el bien mueble identificado; y por ende, es esta entidad la que tiene la competencia para disponer la suspensión.

Reitera que a pesar de los efectos de la aceptación del trámite de insolvencia relacionados en el artículo 545 del C.G. del P., debe analizarse la Ley 1564 de 2012 en el sentido que su vigencia fue a partir del año 2012 y la Ley de garantías empezó a regir en el año 2013, por lo cual es claro que la primera no podía contener los trámites de la última de ellas, agregando que, por su parte, la Ley 1676 de 2013 guardó silencio sobre el procedimiento regulado en el estatuto procesal.

La posición del juzgado se encuentra fundamentada básicamente en la ausencia de norma que permita la suspensión de las diligencias previas de aprehensión y entrega al acreedor garantizado, con ocasión al inicio del trámite de insolvencia del propietario del vehículo, por cuanto no se trata de uno de los procesos relacionados en el estatuto procesal sobre los cuales debe decretarse la suspensión como uno de los efectos de la apertura de aquella gestión; pues, se insiste, la finalidad de las presentes diligencias se direcciona sólo a la entrega del bien garantizado a la entidad acreedora, sin que sea competencia de este juzgado tramitar o emitir ordenamientos respecto a la ejecución de dicha garantía a la luz de la Ley 1676 de 2013, o suspensión del trámite del pago directo; procedimiento que compete a la entidad solicitante y ante la cual, se reitera, debe dirigirse el memorialista.

Así las cosas, se conmina al solicitante para que presente la solicitud a la entidad encargada del procedimiento del pago directo.

Ahora, habiéndose ya rechazado mediante auto del 17 de agosto la nulidad propuesta por el señor Edwar Oswaldo Olaya Arias, sin que se evidencien hechos nuevos, deberá el petente estarse a lo ya resuelto en providencia referida.

De otro lado, el memorial allegado por la parte solicitante, se agrega al plenario, informándole que el día 31 de agosto del año que cursa, fue remitido el despacho comisorio N° 62 tanto a la entidad comisionada, como al correo reportado por la entidad que representa, por lo cual, se conmina para que impulse la gestión correspondiente ante la Secretaría de Movilidad de Manizales, teniendo en cuenta los lineamientos del auto fechado 30 de agosto de 2022.

Finalmente, el oficio GS-2022-051775-MEMAZ fechado 7 de febrero de 2020, proveniente de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía

Nacional, mediante el cual indica que si debe ser registrado el vehículo de placas GTQ-124 en el Sistema de Información Integrada de Automotores, es necesario describirse meticulosamente el bien, el cual se incorpora al plenario, y se ordena remitir a la entidad comisionada por cuanto dicha gestión no fue solicitada por este despacho judicial, al tratarse de un trámite incoado por aquella Secretaría, la cual debe otorgar los datos referidos por la entidad memorialista, si ello es pertinente, y dentro de sus competencias. Por secretaría, remítase el memorial a la Secretaría de Movilidad de Manizales, para lo que corresponda, e infórmese a la entidad petente lo aquí decidido al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dbdd5bcc47d32c36bda7d0ad1997905ec9dec5ecc6c462758f5767a12d77b**

Documento generado en 26/10/2022 04:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>